

# **Texto del auto que denegó la suspensión del acuerdo con CVC solicitada por Real Madrid, Barça y Athletic**

A continuación transcribimos el auto del 2 de marzo de 2022, del Juzgado de Primera Instancia número 15 de Madrid, en el que deniega la suspensión cautelar del acuerdo con CVC solicitada por los clubes Real Madrid, FC Barcelona y Athletic Club.

-----

## **AUTO**

Demandante: ATHLETIC CLUB, FUTBOL CLUB BARCELONA y REAL MADRID CLUB DE FUTBOL

PROCURADOR D./Dña. PABLO SORRIBES CALLE Demandado: LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL PROCURADOR D./Dña. JOAQUIN FANJUL DE ANTONIO

AUTO NÚMERO 104/2022

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA : D./Dña. MARÍA VILMA DEL CASTILLO GONZÁLEZ

Lugar: Madrid

Fecha: 02 de marzo de 2022.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el PROCURADOR D./Dña. XXX , en nombre y representación de ATHLETIC CLUB, FUTBOL CLUB BARCELONA y REAL MADRID CLUB DE FUTBOL se ha solicitado la adopción de la medida cautelar para asegurar la efectividad de la pretensión ejercitada en la demanda promovida frente a LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL. De dicha solicitud se ha dado traslado a LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL , parte contraria en el proceso .

SEGUNDO.- Se ha convocado a las partes a la celebración de la vista de Medidas Cautelares celebrada el pasado día 24 de febrero de 2022.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se solicita por el Procurador D. xxx, en nombre y representación de ATHLETIC CLUB, FUTBOL CLUB BARCELONA Y REAL MADRID CLUB DE FUTBOL adopción de Medida Cautelar consistente en la suspensión preventiva de los acuerdos adoptados como puntos tercero y cuarto del orden del día de la Asamblea General Extraordinaria de asociados de la Liga Nacional de Fútbol Profesional celebrada el 10 de diciembre de 2021 y la remoción de los efectos de cualesquiera actos de ejecución de dichos acuerdos que se hayan podido producir desde su aprobación en la Asamblea.

Dichos acuerdos son los siguientes:

3º.- A propuesta de la Comisión Delegada, presentación, estudio y, en su caso, aprobación de los términos definitivos de la operación estratégica entre LaLiga y el Fondo CVC Capital Partners con el objetivo de potenciar la competición en beneficio de todas las entidades involucradas en el fútbol profesional español (la "operación con CVC"), que incluye el Plan Integral de Desarrollo de Clubes "LaLiga Impulso".

Delegación de facultades de ejecución.

Dicho acuerdo fue aprobado con el resultado: 39,7 a favor, 4,3 en contra y una abstención.

4º.- Aprobación, si procede, de la transmisión de las actividades de negocio de LaLiga distintas de la comercialización de los derechos audiovisuales en favor de su filial íntegramente participada LaLiga Tech, S.L.U. Delegación en la Comisión Delegada para su ejecución.

Dicho acuerdo fue aprobado con el siguiente resultado: 39,7 a favor, 4,3 en contra y una abstención .

Consideran las solicitantes de las Medidas Cautelares que los mismos son contrarios a la Ley, dándose todos los presupuestos procesales para la adopción de las mismas, tratándose de evitar los perjuicios que de no adoptarse la suspensión podrían producirse. En suma, que se trata de evitar que se consuma la operación a la que se contraen los acuerdos, se suscriban contratos previstos, se consume expropiación parcial de los ingresos, la Liga transfiera sus líneas de negocio distintas a la comercialización y explotación de los Derechos Audiovisuales a LL HoldCo y CVC adquiera una participación en el capital social de LL HoldCo; y LaLiga y los clubes asuman compromisos de pago con terceros o con CVC que no sean capaces de cumplir.

Por el contrario, la demandada se opone a la adopción de las Medidas Cautelares por no darse los presupuestos procesales para su adopción, en primer lugar porque las solicitantes debieron anticipar su solicitud conociendo ya con anterioridad las consecuencias que conllevarían los acuerdos adoptados tanto de aprobación de propuesta de operación como la aprobación de la misma.

Principalmente la suspensión solo conllevaría el bloqueo de lo ya ejecutado toda vez que los acuerdos ya se han ejecutado y surtido efecto entregándose las correspondientes cantidades, firmados contratos cuya nulidad no es objeto de este juicio, que es simplemente de impugnación de acuerdos sociales. Se trataría de una medida anticipatoria debiendo tenerse en cuenta que 38 de los 42 clubes están a favor. No pueden negar los solicitantes carencia de información, además de que no les afecta económicamente como se pretende de adverso; sin que se concrete ningún peligro que no pueda revocarse en relación al periculum in mora.

La caución se considera totalmente insuficiente, pues en todo caso lo adecuado sería de 591 millones.

Estas son, en síntesis, las posiciones de las partes.

SEGUNDO.- El artículo 732 de la LEC , en su número 1, exige que la solicitud de medidas cautelares en un proceso civil se formule con claridad y precisión, justificando cumplidamente la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción. Éstos son los previstos en los artículos 726 (ser exclusivamente conducente a posibilitar la efectividad de la futura sentencia -carácter instrumental y además adecuado de la medida para la protección del derecho objeto de controversia- y suponer la solución menos gravosa en el caso de que se trate -proporcionalidad) y 728 de la LEC ("fumus boni iuris", "periculum in mora" y ofrecimiento en legal forma de prestar caución). No están excluidas de tener que cumplirlos las solicitudes de medidas que afecten a los procesos de impugnación de acuerdos sociales, como lo

demuestra que la Ley de Enjuiciamiento Civil recoja entre el catálogo de medidas susceptibles de ser decretadas judicialmente la de suspensión de acuerdos ( artículo 727.10ª).

La falta de cualquiera de las premisas señaladas, al tratarse de requisitos cumulativos, conllevaría la improcedencia de que se decretase la medida cautelar que hubiera podido ser interesada .

Desarrollando un poco mas lo anterior y para la resolución de este incidente procesal ha de partirse de que el artículo 726 de la LEC establece que se pueden acordar como medidas cautelares genéricas las que recaigan sobre bienes y derechos del demandado sin prejuzgar la sentencia que en definitiva se dicte exigiéndose que reúnan las siguientes características:

- a) Ser exclusivamente conducentes a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendency del proceso correspondiente.
- b) Ser homogéneo con lo pretendido en la demanda principal , pero dentro de las posibles las menos gravosas o perjudiciales para el demandado.
- c) Ser temporales , provisionales , condicionadas y susceptibles de modificación y alzamiento.

La tutela cautelar se ha definido o mejor dicho consiste en poner en inmediata posesión de su derecho a quien manifiestamente aparece como titular real del mismo, despojando al injusto desde el primer momento de la ventaja. Su finalidad es precisamente asegurar la efectividad de un proceso , del resultado del mismo .

No debe olvidarse que las medidas cautelares disciplinan una serie de presupuestos , unánimemente reconocidos por la doctrina y Jurisprudencia , que se van a concretar en las ya clásicas "fumus boni iuris" y "periculum in mora". A medidas cautelares correspondientes se hará necesario el determinar la situación jurídica cautelable. Y esta situación jurídica que va a ser objeto de cautela vendrá determinada necesariamente por el tipo de pretensión que se está ejercitando en el proceso principal.

En cuanto a los efectos de las medidas respondan al aseguramiento de la situación, de tal modo, que cuando llegue el momento procesal oportuno para hacer efectiva la

sentencia del proceso principal , pueda realmente hacerse ; no conllevan una situación adelantada de la pretensión deducida en el proceso, sino que obedecen a esa idea de aseguramiento para garantizar la efectividad de la Sentencia; por el contrario los efectos anticipativos de la satisfacción de la pretensión se acercan peligrosamente a la situación de la ejecución sin título y difícilmente se encuadran en las medidas cautelares.

Respecto al requisito de "fumus bonis iuris" cierto es que no puede, en absoluto, suponer que tan sólo se va a adoptar la medida cuando se tenga convencimiento absoluto de que se va a estimar la pretensión del actor, dado que ello implicaría la actividad probatoria encaminada a lograr la acreditación de todos los presupuestos necesarios para adoptar dicha resolución , se estaría anticipando por tanto la sentencia, la labor del órgano jurisdiccional consiste en valorar no solo la situación jurídica necesitada de cautela, sino también valorar con ponderación aquello que afirma el postulante y asumir la información procurando contemplar las exigencias contratadas de las partes con la finalidad fundamental de asegurar la efectividad de la Sentencia.

La medida cautelar pues, en cuanto necesaria para asegurar la efectividad de la tutela judicial en un determinado proceso encuentra un límite: exige extremar la prudencia en la decisión de la adopción de las mismas, considerando tanto el interés del demandante como el del demandado. De este modo la necesidad como criterio delimitador de la medida va a extender su ámbito de apreciación a los respectivos intereses de las partes, y en este sentido efectuada dicha contraposición determinar si se dan los requisitos también de adecuación , idoneidad y también asegurarse de que la caución , prevista en la Ley, sea suficiente para responder de manera rápida y efectiva de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar.

En segundo lugar el peligro de la mora procesal implica la necesidad de conjugar los riesgos que amenazan la duración del proceso principal, de modo que existe peligro de inejecución o de ineffectividad de la sentencia estimatoria que en su día pueda recaer.

TERCERO.- La instrumentalidad de la medida cautelar supone, en sentido estricto, que ésta no constituye un fin en sí misma, sino que es un instrumento accesorio del proceso principal que la ley articula para hacer posible que la tutela judicial que en él se pretende resulte efectiva. Para que ello pueda producirse será necesario, además, que los efectos jurídicos que se persigan con la medida estén directamente relacionados con los de la sentencia que eventualmente debería resolver el litigio principal en favor del solicitante de la tutela cautelar, lo que exige el planteamiento de una medida adecuada para la protección del derecho objeto de controversia (se habla

así de la necesidad de idoneidad de la medida porque deba tener conexión con el previsible resultado del litigio que se pretende proteger) . Ello podrá conseguirse mediante la conservación de una determinada situación previa al conflicto, mediante el aseguramiento de lo que se pretenda obtener o incluso mediante una satisfacción anticipada, con carácter provisional, de la pretensión esgrimida, de modo que, mientras dura el trámite procesal, que exige unas garantías que implican la inversión de tiempo, no se consumen situaciones incompatibles con las expectativas de defensa de los derechos con las que se acudió a juicio.

CUARTO.- La recta aplicación de las reglas que antes se han explicado, referentes a la necesidad de instrumentalidad y de adecuación o idoneidad de la medida, significa que ningún reparo cabe oponer a que se interesase la suspensión cautelar que afectaría a la eficacia de los acuerdos adoptados por la Asamblea Extraordinaria de fecha 10 de diciembre de 2021, que constituyen precisamente el objeto de la acción de impugnación emprendida en el proceso , pues de lo contrario aquéllos podrían ser objeto de ejecución , pese a mediar demanda impugnatoria sobre su ilegalidad, (en consonancia con la fuerza ejecutiva de lo acordado en tanto no hubiese sido decretada la suspensión de sus efectos). La solicitud cautelar que ha sido planteada, prima facie, tiene conexión directa con el objeto del proceso principal, es la adecuada para postergar la producción de efectos de los acuerdos impugnados y resulta además una solución proporcionada para el caso enjuiciado (pues entrañaría un equilibrio adecuado entre los intereses de las respectivas partes, sin someterlos más allá de lo razonable en el contexto litigioso en el que ambas se hallan).

QUINTO.- Ahora bien, analizando y ponderado todo lo anterior en relación al supuesto enjuiciado debe tenerse en cuenta los derechos o intereses en litigio y atendiendo a las alegaciones formuladas por las partes tanto en el escrito del solicitante como de ambos en la vista, documental aportada, se concluye la improcedencia de su adopción.

Efectivamente y aunque pudiera apreciarse prima facie (a los efectos de estas medidas) la apariencia de buen derecho se exige concretar, ante las específicas circunstancias que concurren en este caso, cuál sería la situación que, durante el desarrollo del litigio habría de conjurarse con la medida interesada.

No bastará, a este respecto, con recurrir a argumentaciones que puedan constituir lugar común a todo litigio de impugnación de acuerdos societarios, y menos aun a cualquier procedimiento judicial , pues no en cualquiera de ellos tiene acomodo la procedencia de medidas cautelares, resultando preciso que en el caso enjuiciado pueda apreciarse el perjuicio por la mora procesal.

Si observamos atentamente los presupuestos en los que se asienta el periculum in mora en la solicitud efectuada, podemos comprobar que en realidad en buena medida no se refieren a la efectividad de la sentencia que se dicte en relación a la impugnación de acuerdos, sino que el riesgo se centra en las consecuencias que la medida tendría en relación a determinados socios muy minoritarios lo que desenfoca por completo la finalidad de la tutela cautelar.

Debe tenerse presente que la medida cautelar pretendida de suspensión supondría la paralización de efectos ya iniciados o ejecutados , acogiendo y sobreponiendo el criterio de una minoría frente a la elección llevada a cabo y consentida por la mayoría.

Ello teniendo en cuenta que cuando se trata de acciones sociales el principio de mínima injerencia deberá prevalecer hasta la decisión definitiva.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 736 LEC que remite al art. 394 LEC, considerando las serias dudas que a estas alturas del procedimiento , el asunto pudiera plantear , en atención a lo que se expone en los Razonamientos Jurídicos Tercero y Cuarto, se considera más procedente no hacer especial condena en costas.

En atención a lo expuesto

#### PARTE DISPOSITIVA

1.- Se deniega la adopción de Medida Cautelar solicitada por el Procurador D. xxx en nombre y representación de ATHLETIC CLUB, FUTBOL CLUB BARCELONA Y REAL MADRID CLUB DE FUTBOL frente a la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL.

2.- No se hace especial condena en costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la LE.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2443-0000-00-1925-21 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.